

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veinticinco (25) de noviembre del año 2020. Contiene siete archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Es de anotar que proceso fue rechazado por competencia por el factor de la cuantía, por parte del **Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín**. Dentro de los archivos, no se adjunta poder para actuar. A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 - 00309 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito.
Demandados	Elkin Villegas Mesa, Silvio Villegas Lara y María Álvarez Henao.
Asunto	Niega mandamiento pagaré 0001136755, y rechaza por competencia con relación al pagaré 0001113149.
Auto Int. n°	de 2020

I. Estudio de admisibilidad.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

Antecedentes:

Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, identificada con NIT. 890.904843-1, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita que se libere mandamiento de pago en

contra de los señores **Elkin Emilio Villegas Mesa**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.569.341, **Silvio Alejandro Villegas Lara**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.560.775, y **María Liria Álvarez Henao**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.503.131, teniendo como base de la ejecución los pagarés **0001136755** y **0001113149**.

Consideraciones:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 622, y 709 del Código de Comercio, definen los títulos valores, sus efectos, y los requisitos:

*“...**Artículo 619.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”*

*“...**Artículo 620.** Los documentos y los actos a que se refiere este **Título sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma...”*.
(Negrillas fuera del texto).

*“...**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea...”*

“...ARTÍCULO 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...**”.* (Negrillas fuera del texto).

“...Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento...** (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se desprende, que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor – pagaré-, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley, pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo alguno; y dentro de esas exigencias se encuentra, que si un título valor fue otorgado por su deudor (creador) en blanco, o con espacios en blanco, el mismo (o dichos espacios) sea(n) llenado(s) de acuerdo a las instrucciones que el deudor (creador del documento), dió para ello.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones, en dos presuntos pagarés; el primero con número **0001113149**, del 31 de mayo del año 2018, presuntamente suscrito por los señores **Elkin Emilio Villegas Mesa** y **Silvio Alejandro Villegas Lara**; y el segundo, pagaré número **0001136755**, del 28 de junio del año 2019, presuntamente suscrito por los señores **Elkin Emilio Villegas Mesa**, y **María Liria Álvarez Henao**.

Revisado el pagaré número **0001136755**, se evidenció que se pactó en el mismo, que la primera de las 120 cuotas en las cuales se divide el crédito, se realizaría el día **28 de julio del año 2019**, y la última de ellas sería el **26 de julio del año 2019**, por lo que es completamente inviable que el vencimiento del pagare sea incluso anterior a la primera de las cuotas pactadas; máxime teniendo en cuenta que en el contenido del mismo documento, en el numeral sexto (6°), se estipuló las “...instrucciones de diligenciamiento...”, y dentro de dicho acápite se indica: “...**(5)** el espacio relativo a la fecha de pago de la primera cuota deberá ser diligenciado con la fecha que corresponda al pago del primero Estado de Cuenta que se produzca a mi(nuestro) nombre después del desembolso del crédito. **(6)** el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento se llenará con la fecha en la que se haga exigible la última cuota a mi(nuestro) cargo, pero si se hiciera uso de la cláusula aceleratoria se diligenciará con la fecha del día en que se llenen los espacios en blanco...”.

Ahora bien, la apoderada judicial de la cooperativa demandante, con relación a dicho título valor, indica en el literal B del hecho quinto de la demanda, que “...el pagaré fue otorgado a día cierto y determinado, comenzando a pagar la primera cuota el día 28 de Julio de 2018, durante 120 meses hasta terminar la obligación, ante el incumplimiento de lo pactado por incurrir en mora desde el día 26 de Julio de 2019, se hace uso de la cláusula aceleratoria de acuerdo al numeral tercero del pagaré...”, situación que evidentemente no concuerda con el título base de la ejecución, dado que en el mismo se indicó que fue suscrito el día **28 de junio del año 2019**, y no en el año 2018 como lo manifiesta la togada.

Tal situación, genera indefectiblemente la afectación de la claridad del presunto título valor, no pudiendo extraer del mismo el cabal cumplimiento de los requisitos que son necesarios para que produzca los efectos en él previstos. Pues la presunta promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que contendría el documento, se ve afectada en el aspecto temporal de su posible cumplimiento, como quiera que incluso antes de poderse realizar el pago de la primera cuota pactada, ya se habría hecho exigible la obligación; y por expresa disposición legal, y por la lógica del verbo mismo, dado que la promesa es un ofrecimiento solemne de cumplir con un deber, y en tal medida debe haber un espacio de tiempo entre el ofrecimiento y el cumplimiento del deber, no se puede entrar en

mora en el cumplimiento de una obligación, incluso desde antes del inicio del plazo pactado.

Tener en cuenta ese documento allegado como base de recaudo, en tales condiciones, equivale a aceptar que la obligación contenida en el título valor habría nacido incumplida, y en tal sentido no puede considerarse que en el mismo contenga de manera clara y adecuada un pacto sobre la forma de vencimiento del presunto título valor; por lo que dicho documento, ante lo expuesto, no cumple con lo normado en el estatuto mercantil para ser considerado adecuadamente como un título valor pagaré; ni cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., para ser considerado un título ejecutivo, como un texto que contuviere una obligación clara expresa y exigible que proviniera inequívocamente del deudor, que se pudiese ejecutar por esta vía judicial preferente.

En consecuencia, como el pagaré número **0001136755** del 28 de junio del año 2019, suscrito por los señores **Elkin Emilio Villegas Mesa**, y **María Liria Álvarez Henao**, arrimado al presente proceso, **no** cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar mérito ejecutivo, pues tal confusión de fechas le resta por lo menos claridad al mismo; no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado con base en dicho documento.

De otro lado, el pagaré número **0001113149** del 31 de mayo del año 2018, suscrito por los señores **Elkin Emilio Villegas Mesa** y **Silvio Alejandro Villegas Lara**, por valor de capital (o su saldo actual) de \$ 72'924.360, más sus intereses, **por sí solo**, no supera la cuantía de los \$ 131'670.450, a los que actualmente equivalen los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el presente año 2020, es de \$ 877.803.00; se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva no corresponde a los Juzgados Civiles Circuito de Medellín, por ser un proceso de menor cuantía (y no de mayor cuantía), y en consecuencia se rechazará su conocimiento por falta de competencia, y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, para su conocimiento.

Ahora bien, como la presente demanda ya fue objeto de conocimiento previo por el **Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y fue rechazada por dicho despacho por falta de competencia en atención a la cuantía, mediante auto del 22 de octubre hogaño, en el cual el juzgado se centró en analizar que el valor las pretensiones superaban el límite mínimo del valor de la MAYOR CUANTIA, pero no hizo el estudio sobre el mérito ejecutivo de los documentos base de recaudo; se remitirá el expediente digital a dicha dependencia judicial, para que defina sobre la admisibilidad del mismo, por otros factores diferentes a los ya analizados y expuestos, en razón de que dicho juzgado, en virtud de la cuantía, puede decidir sobre asumir el conocimiento del presente litigio.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por **Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito**, identificada con NIT. 890.904843-1, en contra de los señores **Elkin Emilio Villegas Mesa**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.569.341, y **María Liria Álvarez Henao**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.503.131, con relación al presunto pagaré con número **0001136755**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar la demandada en cuanto a las pretensiones frente al pagaré número **0001113149**, suscrito por los señores **Elkin Emilio Villegas Mesa** y **Silvio Alejandro Villegas Lara**, por falta de competencia para conocer el litigio en este despacho, en razón a la cuantía de dicho título valor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar la remisión del expediente de manera virtual al Juzgado Veintidós (22°) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser competente para adelantar el presente litigio por el factor cuantía, y para que resuelva

sobre la posible admisibilidad del mismo, por factores diferentes a los ya analizados, conforme lo expuesto en las motivaciones de este auto.

Cuarto. No es posible reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Ríos Gómez**, portadora de la tarjeta profesional 132.719 del C.S.J, dado que, dentro de los archivos remitidos **no** se encuentra el poder conferido por la cooperativa demandante.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 116 .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO